



JFD/GGV/jym

**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR
POR RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 363, DE 15 DE FEBRERO DE
2.011, EN IMPORTADORA GALATERRA S.A., Y EN LABORATORIO
ROVIC S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____/

SANTIAGO,

02.10.2012 002597

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES: a fojas 1 y 2, la Resolución Exenta Número 363, de 15 de febrero de 2.011; a fojas 3, el memorando Nº 77 de la Jefa (S) del Departamento de Control Nacional, de fecha 08 de febrero de 2.011; a fojas 5, el escrito de denuncia presentado por D. María Mercedes Moreno Valenzuela, de fecha 21 de septiembre de 2.010; a fojas 6 y 9 a 10, el acta e informe inspectiva levantada por Inspectores del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto de Salud Pública, de fecha 23 de septiembre de 2.010; a fojas 11 y 12, el informe inspectivo levantado por Inspectores del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto, de fecha 02 de diciembre de 2.010; a fojas 13, el informe inspectivo levantado por Inspectores del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto, de fecha 10 de diciembre de 2.010; a fojas 14, el informe inspectivo levantado por Inspectores del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto, de fecha 28 de diciembre de 2.010; a fojas 16, el acta inspectiva levantada por Inspectores del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto, de fecha 29 de diciembre de 2.010; a fojas 19, el informe inspectivo levantado por Inspectores del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto, de fecha 28 de diciembre de 2.010; a fojas 21, el acta inspectiva levantada por Inspectores del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto, de fecha 14 de enero de 2.011; a fojas 22 y 55 a 56, el acta e informe inspectivo levantada por Inspectores del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto de Salud Pública, de fecha 20 de enero de 2.011; a fojas 24, el certificado de análisis emitido por Personal Care Products, Inc., respecto del producto Foot Powder Spray; a fojas 25, la factura electrónica Nº 2.063, emitida por don Gerardo Sergio Valle Clavero, Agente de Aduana de la Asesoría en Comercio Exterior de Importaciones y Exportaciones, donde certifica el pago de impuestos por parte de Galaterra S.A., respecto de los productos Crema de Afeitar Personal Care y Talcos Personal Care-F, Antitra, de fecha 30 de julio de 2.008; a fojas 26, el comprobante de destinación aduanera Nº 4.774, otorgado en favor de la empresa Galaterra S.A., respecto de los productos cosméticos Talco en Spray para Pies, Crema de afeitar spray regular y sensitiva, enjuague bucal variedad pepper-citrus-menta y crema para el cuidado personal (cuerpo/FAC), de fecha 29 de julio de 2.008; a fojas 28 a 29, la declaración de ingreso emitida por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, respecto de un número determinado de productos cosméticos de la marca Personal Care Products Inc., importados por Importadora Galaterra S.A., de fecha 29 de julio de 2.008; a fojas 30, el documento emitido por don Dean C. Logan, del Departamento de Estado de California, Ciudad de Los Ángeles, donde certifica la firma del Notario Público de dicho país don David E Mcmanus, debidamente legalizado, de fecha 30 de diciembre de 2.009; a fojas 31 el documento emitido por Personal Care Products, Inc., que autoriza a Laboratorios Rovic S.A., para registrar, importar, comercializar y distribuir los productos fabricados por Personal Care Products Inc., autorizado por David Mcmanus, Notario Público de Los Ángeles, California, USA, de fecha 30 de diciembre de 2.009; a fojas 32, el documento emitido por don Dean C. Logan, del Departamento de Estado de California, Ciudad de Los Ángeles, USA, donde certifica la firma del Notario Público de dicho país don David E Mcmanus, debidamente legalizado, de fecha 30 de diciembre de 2.009; a fojas 33, el certificado de buenas prácticas de manufactura de los productos fabricados por Personal Care Products Inc., autorizado por David Mcmanus, Notario Público de Los Ángeles, California, USA, de fecha 30 de diciembre de 2.009; a fojas 34, la presentación efectuada por doña Rosalinda Cortes, Directora Técnica de Laboratorio Rovic S.A., por la que acompaña un número determinado de documentos ante el Instituto de

Salud Pública, de fecha 28 de enero de 2.011; a fojas 47 a 49, la declaración de ingreso emitida por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, respecto de un número determinado de productos cosméticos de la marca Personal Care Products Inc., importados por Laboratorio Rovic S.A., de fecha 27 de enero de 2.010; a fojas 50, el comprobante de destinación aduanera N° 239, otorgado en favor de la empresa Laboratorio Rovic S.A., respecto de los productos cosméticos crema de afeitar, talco para pies, crema antiarrugas, talco de bebe, enjuague bucal menta fuerte, gel de afeitar, crema depilatoria, shampoo, espuma de baño y jabón corporal, de fecha 22 de enero de 2.010; a fojas 53, el documento emitido por don Dean C. Logan, del Departamento de Estado de California, Ciudad de Los Ángeles, USA., donde certifica la firma del Notario Público de dicho país don David E Mcmanus, debidamente legalizado, de fecha 30 de diciembre de 2.009; a fojas 54, el certificado de buenas prácticas de manufactura de los productos fabricados por Personal Care Products Inc., autorizado por David Mcmanus, Notario Público de Los Ángeles, California, USA., de fecha 30 de diciembre de 2.009; a fojas 64, el acta de la audiencia de estilo, celebrada en dependencias de la Asesoría Jurídica del Instituto, de fecha 19 de abril de 2.011; a fojas 65 a 66, el escrito de descargos presentado por doña Rosalinda Cortés Ayala y por don Eduardo Pereda Benimeli, en representación de Laboratorio Rovic S.A., de fecha 19 de abril de 2.011; a fojas 67 a 72, el documento debidamente legalizado, emitido por Personal Care Products Inc., en virtud del cual revoca el poder otorgado a Laboratorio Rovic S.A., para importar, comercializar y distribuir los productos fabricados por Personal Care Products Inc., en Chile, de fecha 30 de enero de 2.011; a fojas 77, el escrito de descargos presentado por doña María Dolores Lagos Villa, en representación de Importadora Galaterra S.A., de fecha 21 de abril de 2.011; a fojas 81, la resolución de inscripción de establecimiento elaborador e importador de productos cosméticos de higiene, bajo riesgo y hodorizantes a nombre de Galaterra S.A., N° 6.394, de don Rodrigo Salinas Ríos, Director del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 08 de agosto de 2.003; a fojas 97, la presentación efectuada por doña María Dolores Lagos Villa, en representación de Galaterra S.A., donde adjunta la carta de revocación de poder a Galaterra S.A., para registrar, importar, distribuir y comercializar los productos fabricados por Personal Care Products Inc., de fecha 11 de mayo de 2.011; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha dispuesto instruir el presente sumario sanitario en Importadora Galaterra S.A., y en Laboratorio Rovic S.A., con domicilios en calles: San José N° 571-C, Comuna de San Bernardo, Ciudad de Santiago, y en Wiliams Rebolledo N° 19.320 Comuna de Ñuñoa, Ciudad de Santiago, para investigar y esclarecer los hechos, así como perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, relativas a la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos sin registro sanitario, cuya composición no se ajusta a la autorizada en el registro sanitario aprobado por el Instituto, por no contar con la autorización de uso y disposición del Instituto de Salud Pública y por no realizar los controles de calidad en el país;

SEGUNDO: Que citado a presentar sus descargos el Representante Legal, el Director Técnico y el Jefe de Control de Calidad de Laboratorio Rovic S.A., comparecieron doña Rosalinda Isabel Cortes Ayala, cédula nacional de identidad N° 4.663.145-5 y don Luis Eduardo Pereda Benimeli, cédula nacional de identidad N° 4.103.991-4, ambos domiciliados en calle Wiliams Rebolledo N° 19.320, Comuna de Ñuñoa, Ciudad de Santiago, quien en su defensa expusieron lo que a continuación resumidamente se indica:

- 1) Señalan que en relación a la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos sin registro sanitario, los productos cuestionados (espuma de afeitar, talco desodorante en polvo para pies en spray y gel de afeitar) son definidos por el Decreto Supremo N° 239/2.002, como productos de higiene y por lo tanto no requieren registro sanitario;
- 2) Indican que en relación a la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos cuya composición no se ajusta a la autorización aprobada por el Instituto de Salud Pública, los productos cuestionados (espuma de afeitar, talco desodorante en polvo para pies en spray y gel de

afeitar), los dos primeros productos eran de Importadora Galaterra S.A., los que estaban inscritos por ella y usando los productos etiquetados por la misma empresa, ya que no se había hecho la transferencia de dichos productos ante el Instituto de Salud Pública;

- 3) Finalmente exponen que no se hizo el trámite de uso y disposición ante el Instituto, pero los controles de calidad si se practicaron en el país;

TERCERO: Que citado a presentar sus descargos el Representante Legal, el Director Técnico y el Jefe de Control de Calidad de Importadora Galaterra S.A., compareció doña María Dolores Lagos Villa, cédula nacional de identidad N° 5.469.619-1, domiciliada en calle San José N° 571 C, Comuna de San Bernardo, Ciudad de Santiago, quien en su defensa expuso lo que a continuación resumidamente se indica:

- 1) Expone que en relación al producto Shave Gel Personal Comfort Glide jamás lo han importado y/o comercializado y desconoce las razones por las cuales dicho producto estaba rotulado con el nombre de su representada;
- 2) Respecto del producto Espuma de Afeitar Personal Care Extrathick, expone que no lo han importado ni comercializado y desconoce las razones por las cuales dicho producto estaba rotulado con el nombre de su representada;
- 3) Reconoce haber importado y comercializado los productos espuma de afeitar regular personal care y espuma de afeitar sensitive skin-personal care, los cuales fueron inscritos en el registro sanitario del Instituto de Salud Pública en virtud de la Resolución N° 6.394 de 08 de agosto de 2.003, bajo el registro N° 444/03;
- 4) Agrega que los productos indicados en el numeral anterior, fueron importados desde los Estados Unidos de América, sólo hasta junio del año 2.009. A partir de diciembre del mismo año, dichos productos comenzaron a ser importados, comercializados y distribuidos por Laboratorios Rovic S.A., quien tiene la representación exclusiva en Chile de Personal Care Products Inc;
- 5) En relación con el producto Foot Powder Super Soothing, señala que su representada no lo gestiona, importa o comercializa desde octubre de 2.009, y que actualmente quien importa y comercializa dicho producto es Laboratorio Rovic S.A., quien tiene la representación exclusiva en Chile de Personal Care Products Inc;
- 6) Expone que su representada desde octubre de 2.009 no tiene stock de los productos de la línea Personal Care, no trabaja actualmente con dicha línea y no volverá a importarlos debido a que sus operaciones comerciales se dirigen hacia otros ámbitos.
- 7) Finalmente agrega que por todo lo antes expuesto, el producto que se detectó el día 20 de enero de 2.011, en el local de calle Monjitas N° 565, no es ni ha sido de propiedad de su representada, razón por la cual no procede que se les sancione;

CUARTO: Que en cuanto a la normativa aplicable a los hechos referidos en el considerando primero, ha de tenerse presente las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- 1) El artículo 94 del Código Sanitario, en cuanto dispone que el Instituto de Salud Pública será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos y cosméticos, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente código y sus reglamentos;
- 2) El artículo 4 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, en cuanto dispone que los productos cosméticos importados o fabricados en el país, para ser comercializados y distribuidos en el territorio nacional, deberán contar previamente con registro sanitario, en la forma y condiciones que establece el presente reglamento;
- 3) El artículo 14 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, en cuanto señala que la fabricación de los productos cosméticos corresponderá a los laboratorios de producción y los laboratorios autorizados para la fabricación de productos de higiene y de bajo riesgo de producción. Los laboratorios señalados no estarán obligados a registrar los productos cosméticos destinados

X

exclusivamente a la exportación, debiendo sólo notificar al Instituto esta circunstancia. Sin embargo, la distribución y comercialización de dichos productos en el país deberá hacerse previo registro, de conformidad a las normas del presente reglamento;

- 4) El artículo 15 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, en cuanto señala que la importación de los productos cosméticos podrá ser efectuada por cualquier persona natural o jurídica, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación vigente y en este reglamento. Sólo los laboratorios de producción podrán importar o recibir, por cuenta propia o de terceros, productos semi-elaborados o elaborados a granel, para efectos de su terminación. Sin embargo, los productos importados terminados cuya rotulación de origen no contenga las menciones de las letras f) a j) del artículo 40 de este reglamento, podrán ser recibidos en bodegas autorizadas, donde les deberán ser agregadas las menciones faltantes, previo a su distribución. En todo caso, si la rotulación de dichos productos carece, además, de alguna de las menciones de las letras a) a e) del artículo 40, se considerarán productos a granel;
- 5) El artículo 16 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, en cuanto dispone que una vez concluida la tramitación de las destinaciones aduaneras de materias primas, cosméticos semielaborados o elaborados a granel y productos cosméticos terminados, que el Servicio Nacional de Aduanas haya cursado previa certificación emitida por el Servicio de Salud respectivo, y se hayan retirado los productos de los recintos de aduana, ellos quedarán depositados bajo la responsabilidad del consignatario. Este no podrá usar, consumir, vender, comercializar, distribuir, ceder o disponer de ellos a ningún título, sin obtener la autorización del Instituto de Salud Pública. Dicha autorización deberá emitirse dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que el interesado comunique a la autoridad el ingreso de los productos a su lugar de depósito, acompañando copia del certificado del Servicio de Salud que permitió su traslado a ese recinto. El Servicio Nacional de Aduanas informará mensualmente al Instituto acerca de los productos cosméticos que hayan sido importados al país, como también de su cantidad y el nombre del importador;
- 6) El artículo 20 inciso tercero, cuarto y quinto, en cuanto disponen que los productos a que se refieren la letra b) y c) del artículo 5° y los odorizantes, preparados que contengan sustancias aromáticas, naturales o sintéticas, se entenderán registrados por el solo hecho de haberse autorizado sanitariamente el establecimiento productor o importador. Para ello los establecimientos que elaboren o importen este tipo de productos deberán formular una declaración ante el Instituto dentro de los treinta días siguientes al comienzo de su funcionamiento o iniciación de actividades, respecto de la individualización del propietario, su ubicación, línea de actividades y de la fórmula y características de cada uno de sus productos. Una vez presentados los antecedentes se inscribirá el establecimiento en la línea de actividad declarada. En todo caso cada uno de los nuevos productos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 5° deberán ser notificados al Instituto de Salud Pública, antes de su comercialización en el país;
- 7) El artículo 40 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que establece que la rotulación de los envases de todo producto cosmético se hará en idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación:
 - a) Nombre del producto.
 - b) Finalidad cosmética.
 - c) Listado cualitativo de la fórmula completa que señale sus ingredientes, según la nomenclatura internacional de ingredientes cosméticos (INCI), en el orden decreciente de sus concentraciones.
 - d) Período de vigencia mínima o fecha de inspiración, cuando fuere necesario.
 - e) Código clave de la partida o serie de fabricación.
 - f) Contenido neto expresado en unidades del sistema métrico decimal.
 - g) Nombre o razón social y dirección del titular.
 - h) Modo de empleo, indicaciones, advertencias y precauciones sobre su uso, según proceda.
 - i) Número de registro aprobado por el Instituto determinado según la letra f) del artículo 25°, precedido de la sigla individualizadora "I.S.P."
 - j) Precauciones de almacenamiento y conservación.



- 8) El artículo 52 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, en cuanto dispone que los titulares de los registros de productos cosméticos, sean fabricantes o importadores, estarán obligados a presentar, exhibir e informar al Instituto de Salud Pública de Chile los documentos, instrumentos, informes análisis y demás antecedentes que les soliciten los fiscalizadores, respecto de las siguientes circunstancias:
- a) Respaldo técnico de las menciones y declaraciones efectuadas al solicitar el registro sanitario de un producto cosmético.
 - b) Antecedentes, estudios y/o respaldo científico, cuando corresponda, sobre la seguridad de uso que un producto posee, referidos tanto a su fórmula, características y especificaciones como a todos los efectos adversos.
 - c) Procesos de producción, sus modalidades, controles y registros.
- 9) El artículo 54 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, en cuanto dispone que la responsabilidad por la calidad de los productos corresponderá siempre a sus importadores o fabricantes, según les corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores, expendedores o comercializadores de cosméticos, deberán adoptar las medidas de control que aseguren la calidad de los cosméticos en sus etapas de almacenamiento, tenencia, distribución, expendio o venta, según corresponda;
- 10) El artículo 56 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, en cuanto señala que toda persona natural o jurídica que actúe como fabricante de los productos cosméticos, deberá adoptar un sistema de control de calidad que certifique el cumplimiento de las especificaciones de producción, de las materias primas y del producto terminado. Las personas naturales o jurídicas que actúen como importadoras de productos semi-elaborados o a granel, deberán efectuar o contratar los análisis que certifiquen la calidad de estos productos, a menos que por resolución fundada del Instituto de Salud Pública se los exima de ello, validando el control de calidad efectuado en el país de origen;

QUINTO: Que en relación al descargo mencionado por Laboratorio Rovic S.A., en el número primero del considerando segundo de la presente resolución, cabe señalar que efectivamente los productos cuestionados (espuma de afeitar, talco desodorante en polvo para pies en spray y gel de afeitar) son definidos por el Decreto Supremo N° 239/2.002, como productos de higiene y se entienden registrados por el solo hecho de haberse autorizado sanitariamente el establecimiento productor o importador, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 20 del Reglamento en comento. Sin perjuicio de lo antes indicado, el mismo artículo en comento señala que los establecimientos que elaboren o importen este tipo de productos deberán formular una declaración ante el Instituto dentro de los treinta días siguientes al comienzo de su funcionamiento o iniciación de actividades, respecto de la individualización del propietario, su ubicación, línea de actividades y de la fórmula y características de cada uno de sus productos. Una vez presentados los antecedentes se inscribirá el establecimiento en la línea de actividad declarada. Resulta preciso mencionar que Laboratorio Rovic S.A., no acreditó el hecho de haberse autorizado sanitariamente su establecimiento productor o importador como lo exige el artículo en comento, por lo que el argumento en cuestión será rechazado por esta Autoridad;

SEXTO: Que en relación a los descargos mencionados en el numeral segundo y tercero del considerando segundo de esta resolución, cabe mencionar primeramente que la situación expuesta por Laboratorio Rovic S.A., consistente en la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos cuya composición no se ajusta a la autorización aprobada por el Instituto de Salud Pública, los productos cuestionados (espuma de afeitar, talco desodorante en polvo para pies en spray y gel de afeitar), los dos primeros productos eran de Importadora Galaterra S.A., los que estaban inscritos por ella y usando los productos etiquetados por la misma empresa, ya que no se había hecho la transferencia de dichos productos ante el Instituto de Salud Pública y el relativo a que no se hizo el trámite de uso y disposición pero que los controles de calidad si se realizaron en Chile, resulta preciso indicar que ha quedado acreditado la realización de los controles de calidad en el país, pero no se ha demostrado que los productos espuma de afeitar y talco desodorante en polvo para pies en spray eran de propiedad de Galaterra S.A., al mismo tiempo se encuentra acreditado en el sumario sanitario en comento que Laboratorio Rovic S.A., no practicó los trámites de uso y disposición de los productos antes individualizados;

SÉPTIMO: Ahora bien, en relación con los descargos presentados por Importadora Galaterra S.A., cabe señalar que se encuentra acreditado que dicho establecimiento cuenta con la autorización para elaborar e importar productos cosméticos de higiene, bajo riesgo y odorizantes, lo cual consta en la Resolución Exenta N° 6.394, de 08 de agosto de 2.003, del Director del Instituto de Salud Pública de Chile, y al mismo que la empresa Personal Care Products Inc., titular de los productos sanitarios en cuestión, revocó la autorización para importar, distribuir, comercializar y registrar los productos cosméticos fabricados por ella a Importadora Galaterra S.A., con fecha 01 de diciembre de 2.009;

OCTAVO: Por último, resulta preciso mencionar que de los antecedentes del sumario sanitario en cuestión, no se ha podido acreditar la infracción señalada en el considerando primero de la presente por parte de Importadora Galaterra S.A., por lo que deberá ser absuelta de la infracción que se le imputa, lo que se hará en la parte resolutive de la misma;

NOVENO: Cabe señalar, que en el presente caso no se han acreditado en el sumario sanitario en cuestión, causales atenuantes u agravantes de las establecidas en la Resolución Exenta N° 1.787, de la Directora del Instituto de Salud Pública, que establece criterios a considerar al momento de determinar las sanciones en los sumarios sanitarios instruidos en el Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 13 de julio de 2.012, por lo que no será considerado por esta Sentenciadora al momento de fijar la cuantía de las multas; y

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Número 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Número 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Número 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Número 2.763, de 1.979 y de las Leyes Número 18.933 y Número 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo Número 1.222, de 1.996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto Supremo Número 122, de 28 de diciembre de 2.010, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Número 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N :

1.- APLÍCASE, a una multa de 100 UTM a doña Rosalinda Cortés Araya, Representante Legal y Director Técnico de Laboratorio Rovic S.A., por su responsabilidad acreditada en la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos sin registro o declaración sanitario ante el Instituto de Salud Pública, vulnerando los artículos 102 del Código sanitario y 20 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud;

2.- APLÍCASE, a una multa de 100 UTM, a don Eduardo Pereda Benimeli, Jefe del Departamento de Control de Calidad de Laboratorio Rovic S.A., por su responsabilidad acreditada en la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos sin registro o declaración sanitario ante el Instituto de Salud Pública, vulnerando los artículos 102 del Código sanitario y 20 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud;

3.- ABSUELVASE, a doña Rosalinda Cortés Araya, Representante Legal y Director Técnico de Laboratorio Rovic S.A., por la supuesta infracción relativa a la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos cuya composición no se ajusta a la autorizada en

el registro sanitario aprobado por este Instituto, ya que lo anterior no se encuentra acreditado en el presente sumario sanitario;

4.- ABSUELVASE, a don Eduardo Pereda Benimeli, Jefe del Departamento de Control de Calidad de Laboratorio Rovic S.A., por la supuesta infracción relativa a la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos cuya composición no se ajusta a la autorizada en el registro sanitario aprobado por este Instituto, ya que lo anterior no se encuentra acreditado en el presente sumario sanitario;

5.- ABSUELVASE, a doña Rosalinda Cortés Araya, Representante Legal y Director Técnico de Laboratorio Rovic S.A., por la supuesta infracción relativa a la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos sin controles de calidad en el país, ya que se encuentra acreditado en el sumario sanitario que si se practicaron dichos controles por el laboratorio en comento;

6.- ABSUELVASE, a don Eduardo Pereda Benimeli, Jefe del Departamento de Control de Calidad de Laboratorio Rovic S.A., por la supuesta infracción relativa a la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos sin controles de calidad en el país, ya que se encuentra acreditado en el sumario sanitario que si se practicaron dichos controles por el laboratorio en comento;

7.- APLÍQUESE, una multa de 50 UTM a doña Rosalinda Cortés Araya, cédula nacional de identidad N° 4.663.145-5, Representante Legal y Director Técnico de Laboratorio Rovic S.A., por su responsabilidad acreditada en la distribución y comercialización de productos cosméticos sin contar con la autorización de uso y disposición del Instituto de Salud Pública de Chile, vulnerando lo señalando en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud;

8.- APLÍQUESE, una multa de 50 UTM a don Eduardo Pereda Benimeli, cédula nacional de identidad N° 4.103.991-4, Jefe del Departamento de Control de Calidad de Laboratorio Rovic S.A., por su responsabilidad acreditada en la distribución y comercialización de productos cosméticos sin contar con la autorización de uso y disposición del Instituto de Salud Pública de Chile, vulnerando lo señalando en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud;

9.- ABSUELVASE, a doña María Dolores Lagos Villa, Representante Legal, Director Técnico y Jefe del Departamento de Control de Calidad de Importadora Galaterra S.A., por la supuesta infracción relativa a la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos sin registro sanitario, cuya composición no se ajusta a la autorizada en el registro sanitario aprobado por este Instituto, por no contar con la autorización de uso y disposición del Instituto de Salud Pública y por no realizar los controles de calidad en el país, ya que las infracciones antes señaladas no se encuentran acreditadas en el sumario sanitario en comento y a mayor abundamiento, se encuentra acreditado en el mismo, que con fecha 01 de diciembre de 2.009, Personal Care Products Inc., titular de los productos cosméticos en comento, revocó a Importadora Galaterra S.A., la autorización para la importación, distribución de los productos fabricados por Personal Care Products Inc., en Chile;

10.- El pago de las multas impuestas en el párrafo anterior, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avenida Marathon número 1.000, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

11.- La reincidencia en los mismos hechos, hará acreedores a los sancionados a la aplicación del doble de la multa impuesta y de las demás sanciones que correspondan.

12.- El Subdepartamento de Gestión Financiera, recibirá el pago de las multas y comunicará el hecho a la Asesoría Jurídica del Instituto.

α

13.- La presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o
- b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

14.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Representante Legal, al Director Técnico y al Jefe del Departamento de Control de Calidad de Laboratorio Rovic S.A., sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en calle Williams Rebolledo N° 19.320, Comuna de Ñuñoa, Ciudad de Santiago, en cuyo caso se entenderá notificado al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

15.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Representante Legal, al Director Técnico y al Jefe del Departamento de Control de Calidad de Importadora Galaterra S.A., sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en calle San José N° 571-C, Comuna de San Bernardo, Ciudad de Santiago, en cuyo caso se entenderá notificado al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

11.- Publicación **PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional esta sentencia en la página Web institucional www.ispch.cl, una vez transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de la presente resolución

Anótese y comuníquese.




DRA. MARÍA TERESA VALENZUELA BRAVO
DIRECTORA
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

DISTRIBUCIÓN:

- Rosalinda Cortés Araya
- Eduardo Pareda Benimeli
- María Dolores Lagos Villa
- Subdepartamento Recursos Financieros
- Comunicaciones e Imagen Institucional
- Gestión de Trámites
- Asesoría Jurídica

Resol A1/Nº589
Ref. 97.130/10
541/11
28/09/2012

